

Bogotá D.C.

Doctora
CAROLINA PIÑEROS OSPINA
Representante Legal
Red PaPaz
director@redpapaz.org
Avenida Carrera 15 # 106-32 Oficina 603
Bogotá D.C.

ANTV FOL: 2 ANEXOS: 6 FOLIOS
FECHA: 2019-02-06 10:50:18
RADICADO: S2019600001913


Asunto: Respuesta Radicado E2019900002103

Respetada doctora Piñeros.

De manera atenta me dirijo a Usted a fin de efectuar algunas precisiones en relación con su comunicación del asunto, en la cual llama la atención por la presunta no atención de comunicación previa por Usted dirigida a esta Entidad, relacionada con las emisiones del programa "Sin senos sí hay paraíso" del Canal Uno.

Señala en su comunicación que, por parte de esta Entidad, y de la suscrita en su condición de Directora, se incurrió en omisiones y dilaciones por el hecho de haber requerido precisión, ampliación e identificación de los hechos señalados en su correo electrónico recibido el 8 de enero de 2019 y radicado bajo el número E2019120000412, cuyo texto me permito transcribir a continuación: "*Petición para que se inicie una actuación administrativa en contra de Plural Comunicaciones S.A.S. por la inminente difusión de contenidos para adultos durante las franjas familiar, infantil y adolescente*"

Como se observa, dada la generalidad de la anterior solicitud, mediante radicado S201960000972 del 24 de enero pasado, este Despacho solicitó a Usted ampliar y detallar de manera concreta su petición para poder dar trámite a la misma.

Recibida su comunicación del pasado 30 de enero, a la cual adjunto en medio físico escrito de fecha 8 de enero referido al programa "Sin senos sí hay paraíso", de inmediato solicité las verificaciones internas para indagar por las razones de su inconformidad. De esta manera, conforme certificación adjunta, la Coordinación Administrativa y Financiera manifestó lo siguiente: "*La suscrita Coordinadora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión certifica que una vez consultado y revisado el SGDA (Sistema de Gestión Documental) de la Entidad, se verifica que durante el mes de enero de 2019 se presentaron intermitencias en el sistema que pudieron originar bloqueos para la ejecución de la conversión de documentos a formato PDF, lo que generó un timeout (entiéndase finalización de algunas tareas para liberar recursos en sistema operativo), lo cual pudo afectar algunos mecanismos de búsqueda del sistema para recuperar archivos adjuntos de comunicaciones allegadas a la entidad por la página web no quedando aquellos asociados al número de radicado asignado. En particular, conforme lo verificado por la Coordinación de Contenidos a quien se asignó el radicado*"

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

E2019120000412 del 8 de enero de 2019, el mismo, no mostró documento adjunto asociado. Se expide la presente a solicitud de la Dirección de la ANTV para constancia de lo cual se firma a los treinta (30) días del mes de enero de 2019".

Adicionalmente, recibido su reclamo y ante las delicadas afirmaciones en él contenidas, procedí de manera inmediata a comunicarme telefónicamente con su Despacho, no siendo ello posible y habiéndome atendido el doctor Andrés Vélez, a quien expresé mi preocupación y aclaré lo ocurrido.

Resultaría completamente inadmisibles e inexplicables que, esta Entidad y la suscrita, hubiesen hecho caso omiso y desconocido el detalle de su solicitud contenida en el texto que no se visualizó como adjunto a su correo electrónico del 8 de enero. Debo expresar con determinación, que conozco mis deberes como servidora pública, entre ellos el de atender de manera oportuna y eficaz los requerimientos ciudadanos, y de iniciar las actuaciones que de ellos se deriven sin dilaciones o conductas que sean lesivas para el interés público, en especial tratándose de solicitudes enmarcadas dentro del interés de esta Autoridad de preservar los derechos de los niños y la familia.

Aclarado lo anterior, procedo a continuación a dar respuesta al texto de fecha 8 de enero de 2019 por Usted suscrito, y conocido por mi Despacho el día 30 de enero pasado.

Respecto a la solicitud puntal mediante la cual se requiere a esta Entidad *prevenir* la transmisión de la tercera temporada de la serie en cuestión, debe precisarse que de acuerdo con los postulados constitucionales y legales generales vigentes, en especial el artículo 29 de la ley 182 de 1995, "*la expresión y difusión de contenidos en la programación del servicio de televisión es libre y no puede ser objeto de censura ni control previo*", razón por la cual el control que ejerce esta autoridad es posterior a la emisión de contenido.

La Autoridad Nacional de Televisión, en desarrollo de la facultad sancionatoria que la Ley le otorga y con ocasión de varias solicitudes ciudadanas, inició gestiones tendientes a ejercer el control posterior respecto de las emisiones del programa "Sin senos sí hay paraíso" del Canal Uno por parte del concesionario Plural S.A.S.

Así, el pasado 23 de enero se remitió exhorto al concesionario recordando el deber de observancia de los fines y principios del servicio de televisión señalados en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, así como de las franjas horarias establecidas en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, y las disposiciones de protección superior de los derechos de la infancia y la adolescencia en el marco de las normas vigentes sobre la materia. Adicionalmente, con el fin de iniciar las actuaciones sancionatorias pertinentes, el 11 de enero de 2019 se solicitó al concesionario copia del material emitido los días 7, 8 y 9 de enero de 2019, a fin de proceder conforme el debido proceso, en orden al trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Es de aclarar que, la única prueba procesal admisible, es la evidencia de la emisión del material en la programación del concesionario del servicio, sujeto de la titularidad de este. En ese sentido cualquier material ubicado en otras plataformas como Netflix, Youtube u otros canales a los que Usted hace referencia, no puede ser utilizada como prueba en una actuación administrativa, toda vez que existe la posibilidad de que el operador haya hecho modificaciones, ediciones o cambios al producto, sin perjuicio adicionalmente, de que la presunta violación se constituye exclusivamente por la emisión del contenido dentro del marco jurídico que reglamenta el servicio público de televisión y que

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

claramente no corresponde a otras plataformas tecnológicas.

Se reitera que el control que ejerce la ANTV frente a los programas y contenidos emitidos por los distintos operadores y concesionarios del servicio de televisión es posterior, y que en ningún caso es posible para esta Entidad ejercer o adoptar medidas de control previo que no hayan sido resultado del debido proceso administrativo sancionatorio después de surtirse las etapas y términos fijados por la Ley.

Esta Autoridad está comprometida con el cumplimiento de la legislación vigente referente a la protección de las audiencias y muy especialmente con brindar garantías en el marco de la prevalencia de los derechos superiores de la niñez, razón por la cual todas nuestras acciones se enmarcan en los principios de eficiencia, transparencia, equilibrio y respeto de las normas, otorgando las garantías suficientes para el respeto de los derechos constitucionales y legales de la ciudadanía y de todos los agentes del sector.

Cordialmente,


MARIANA VIÑA CASTRO
Directora (E)

Anexo: Copia de las comunicaciones enviadas a Plural Comunicaciones (03) folios
Copia de radicados E2019120000412- S2019600000972 (02) folios
Copia de certificación Coordinación Administrativa y Financiera (01) folio

CERTIFICACIÓN

La suscrita Coordinadora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión certifica que una vez consultado y revisado el SGDA (Sistema de Gestión Documental) de la Entidad, se verifica que durante el mes de enero de 2019 se presentaron intermitencias en el sistema que pudieron originar bloqueos para la ejecución de la conversión de documentos a formato PDF, lo que generó un *timeout* (entiéndase finalización de algunas tareas para liberar recursos en sistema operativo), lo cual pudo afectar algunos mecanismos de búsqueda del sistema para recuperar archivos adjuntos de comunicaciones allegadas a la entidad por la página web no quedando aquellos asociados al número de radicado asignado. En particular, conforme lo verificado por la Coordinación de Contenidos a quien se asignó el radicado E2019120000412 del 8 de enero de 2019, el mismo, no mostró documento adjunto asociado.

Se expide la presente a solicitud de la Dirección de la ANTV para constancia de lo cual se firma a los treinta (30) días del mes de enero de 2019.


SILVIA CAROLINA VELANDIA JARAMILLO
Coordinadora Administrativa y Financiera

Solicitud: Petición para que se inicie una actuación administrativa en contra de Plural Comunicaciones S.A.S. por la inminente difusión de contenidos para adultos durante las franjas familiar, infantil y adolescente.

Radicado: E2019120000412

Email: director@redpapaz.org

Bogotá D.C.

Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA RED PAPAZ
director@redpapaz.org



Asunto: Respuesta al radicado No.E2019120000412

Respetado doctor (a):

La Autoridad Nacional de Televisión acusa recibo de la comunicación descrita en el asunto y en la solicita se inicie una actuación administrativa en contra del concesionario Plural Comunicaciones.

"Petición para que se inicie una actuación administrativa en contra de Plural Comunicaciones S.A.S por la inminente difusión de contenidos para adultos durante las franjas familiar, infantil y adolescente".

En este sentido, es necesario aclarar que el control sobre los contenidos es realizado posterior a la emisión, partiendo del marco constitucional de respeto por la libertad de expresión y la garantía de los derechos a informar y ser informados.

Así las cosas y para responder a su requerimiento se solicita que le informe a esta Autoridad, el nombre del programa y la fecha de emisión para realizar la respectiva observación y análisis y determinar si hay evidencias del presunto incumplimiento para adelantar proceso sancionatorio.

Es importante aclarar que como se establece en la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***"Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C


PBX: +57 1 795 7000


www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Esta autoridad solicita esta información en razón a que sin tener conocimiento del contenido sobre el cual se establece la queja, no se puede proceder a dar respuesta. La ANTV agradece su preocupación y participación porque a partir de estos se construye el ámbito social sobre el que medios como la televisión se desenvuelven.

Cordialmente,


MARIANA VIÑA CASTRO
Directora (E)

Revisó: Gabriel Levy 

Proyectó: Patricia Hidalgo 

GD-PR03-F04 V.2

Bogotá D.C., Enero 18 de 2019

Doctor
RAMIRO AVENDAÑO
Representante Legal
Plural S.A.S.
Ciudad



Respetado doctor Avendaño:

A la luz del artículo 2 de la Ley 182 de 1995 referente a los fines y principios del servicio de televisión que se enmarcan en el contexto de formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana, y teniendo en consideración que con el cumplimiento de los mismos se busca satisfacer las necesidades sociales del Estado, así como promover el respeto de las garantías, derechos y deberes fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y de expresiones culturales de carácter nacional, regional y local, la Autoridad Nacional de Televisión en ejercicio de sus facultades, exhorta al Canal Uno, para que se de plena observancia en su programación, de las disposiciones en materia de franjas horarias definidas en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996.


Lo anterior, sustentado además, en la doctrina de la protección integral que tiene recepción en varias disposiciones Constitucionales, especialmente en los artículos 44 y 45 de la Carta Política. Así, las normas superiores señalan que, son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado de amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, **violencia** física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, **la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral** y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, el artículo 7 del libro primero de la Ley de Infancia y de Adolescencia, reza: *"Se entiende por protección integral de los niñas y niños y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de sus restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior"*

Este postulado central es acotado en la misma ley a través de una serie de definiciones que precisan su contenido y alcance. La primera de estas es la del denominado interés superior del niño, que expresado en su artículo 8, señala: *"Se entiende por interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes de los interdependientes"*.

Agradecemos su atención.

Cordial saludo,



MARIANA VINA CASTRO
Directora (E)

K 43A - 2182



Bogotá D.C.

Doctor
RAMIRO AVENDAÑO
Representante Legal
PLURAL COMUNICACIONES SAS
CALLE 80 No. 11-42 Of. 501 TORRE Sur
Bogotá

ANTV FOL: 1
ANEXOS: NA
FECHA: 2019-01-10 17:10:41
RADICADO: S201960000145

Asunto: Requerimiento de material de emisión y certificación

Apreciado doctor Avendaño:

En ejercicio de las funciones de inspección, seguimiento, vigilancia y control, que corresponden a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 y en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, se solicita el material audiovisual correspondiente a

- Copia del material de emisión de los días 7, 8 y 9 de enero del 2019 desde las 00:00 hasta las 23:59 incluyendo la publicidad y un time code visible con la hora de emisión.
- Certificación firmada por el representante legal de la parrilla de emisión de los contenidos del mismo periodo de tiempo.

Agradecemos enviar la información requerida, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Atentamente,

MARIANA VINA CASTRO
Directora (E)

Revisó: Gabriel Levy



GD-PR03-F04 V.2

Bogotá D.C.

Doctor
RAMIRO AVENDAÑO
Representante Legal
PLURAL COMUNICACIONES SAS
CALLE 80 No. 11-42 Of. 501 TORRE Sur
Bogotá



Asunto: Segundo requerimiento, alcance radicado de salida ANTV No. S2019600000145

Apreciado doctor Avendaño:

El pasado 10 de enero esta Autoridad solicito al Concesionario:

- Copia del material de emisión de los días 7, 8 y 9 de enero del 2019 desde las 00:00 hasta las 23:59 incluyendo la publicidad y un time code visible con la hora de emisión.
- Certificación firmada por el representante legal de la parrilla de emisión de los contenidos del mismo periodo de tiempo.

Una vez recibido el material se pudo establecer que no posee un time code visible. De la misma manera, la certificación de la parrilla no establece la continuidad de la programación.

En virtud de lo anterior, y en el ejercicio de las funciones de inspección, seguimiento, vigilancia y control, que corresponden a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 y en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, se solicita de manera atenta allegar el material de emisión correspondiente a los días en mención que incluya el time code.

Y, paralelamente remitir el play list de la programación desde las 00:00 del 7 de enero a las 23:59 del 9 de enero de 2019.

Agradecemos enviar la información requerida, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Atentamente,


MARIANA VIÑA CASTRO
Directora (E)

Copia/Dra, Carolina Figueredo- Coordinadora vigilancia, control y seguimiento-ANTV

Proyectó: Patricia Hidalgo
Revisó: Gabriel Levy
GD-PR03-F04 V.2

